

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el presente proceso que estaba suspendido, para decidir solicitud de terminación por pago total de la obligación. Asimismo, existe una solicitud de remanentes. Va junto con el expediente respectivo. Sírvase proveer.

Palmira V, 19 de agosto de 2022.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 721
PALMIRA V, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICACION No. 2016-00082-00

En virtud del informe de secretaría que antecede y atendiendo la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual informa que la demandada señora DIANA LORENA GUZMAN MIRANDA, le ha cancelado la totalidad de la obligación, en lo atinente al acta de acuerdo de tres (3) de noviembre de 2016, solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el despacho procede a verificar la misma, encontrando las siguientes anotaciones:

Efectivamente, el proceso estaba suspendido desde el 24 de octubre de 2016, por una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante aceptada en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ el 27 de julio de 2016.

Durante aquella tregua, hubo un acta de acuerdo de 03 de noviembre de 2016, en la cual se pactó la entrega del vehículo de placas SPT645 marca FOTON, modelo 2010 (embargado y secuestrado por cuenta de este proceso) a fin de pagar con el producido del mismo las obligaciones pactadas en la audiencia.

En razón a que el acta de acuerdo contó con la aprobación de las partes y cumplió con lo señalado en el art. 553 del C.G.P., este operador judicial ordenó el 15 de diciembre de 2016, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas SPT645. Asimismo, se ordenó la continuación de la suspensión del proceso hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago.

Meses después, el Juzgado Décimo (10^o) de Pequeñas y Competencia Múltiple de Cali V, presentó el oficio No. 2417 de 22 de agosto de 2018, solicitando el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo propuesto por el señor JOSE RAMON LAITON PARDO radicado a la partida No. 76001-41-89-010-2018-00390-00, en contra de la demandada señora DIANA LORENA GUZMAN MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.718.

Al respecto, y como quiera que las únicas medidas cautelares decretadas en la presente litis fueron sobre el vehículo de placas SPT 645, las cuales se levantaron en atención al acuerdo de pago del Centro de conciliación ASOPROPAZ, este operador judicial, primeramente, se abstendrá de levantar las medidas cautelares ordenadas porque el desembargo ya se ordenó (y de hecho, los oficios de desembargo los retiró la demandada señora DIANA LORENA GUZMAN MIRANDA). Por último, se oficiará al Juzgado Décimo (10^o) de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali para informarle que su petición de embargo de remanente no surtió efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de la señora DIANA LOENA GUZMAN MIRANDA, por pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por lo expuesto en la parte considerativa. Líbrense los oficios respectivos

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Décimo (10º) de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, informándole que la presente demanda terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Sin embargo, su solicitud de remanentes allegada mediante oficio No. 2417 de 22 de agosto de 2018, para el proceso ejecutivo propuesto por el señor JOSE RAMON LAITON PARDO, radicado a la partida No. 76001-41-89-010-2018-00390-00, en contra de la demandada señora DIANA LORENA GUZMAN MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.672.718, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, porque se firmó un acta de acuerdo de 03 de noviembre de 2016, en la cual se pactó la entrega del vehículo de placas SPT645 marca FOTON, modelo 2010 (embargado y secuestrado por cuenta de este proceso) a fin de pagar con el producido del mismo las obligaciones pactadas en la audiencia y por tal razón este operador judicial ordenó el 15 de diciembre de 2016, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas SPT645. Asimismo, se ordenó la continuación de la suspensión del proceso hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previa cancelación de su radicación, ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb7bb5517cd553f344741cac164aafe8207316681ea97944df13dcc546e71cd**

Documento generado en 22/08/2022 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>